



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 909- 2014 / HUANCAMELICA

**Delito contra la fe pública, en la modalidad
de falsificación y uso de documento público**

Sumilla: Que la decisión del Colegiado Superior se encuentra arreglada a Ley; por lo tanto, los cuestionamientos alegados por la defensa técnica del encausado no tienen asidero deviniendo en inatendibles.

Lima, veintiséis de marzo de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Darío Peñares Lucas, contra la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, de fojas mil trescientos sesenta y tres, que lo condenó como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación y uso de documento público, en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica- Dirección Regional de Educación- Unidad de Gestión Educativa Local UGEL de la provincia de Angaraes a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de un año; bajo reglas de conducta, impusieron el pago de noventa días multa a favor del Estado y fijó en cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados a favor de los agraviados. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, la defensa técnica al formalizar su expresión de agravios mediante escrito de fojas mil trescientos ochenta y seis, alega lo siguiente:

- a) Que si bien su patrocinado tenía la condición de especialista financiero, cuya función era la de visar todas las resoluciones provenientes de las UGELES de diversas provincias del departamento de Huancavelica, no lo es que tal labor era para hacer viable el pago a favor de los beneficiados, pues la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 909- 2014 / HUANCAMELICA

visación realizada era un hecho de rutina administrativa, siendo el filtro cada una de las unidades de las provincias respectivas, es decir, que resulta incorrecto señalar que con la visación de documentos se generó el pago a favor de los beneficiarios.

b) Que es falso que se haya tenido conocimiento de que las resoluciones eran falsas, pues al contrario, actuando con la probidad necesaria revisó las mismas y realizó unas observaciones, por lo que le dio un plazo a los funcionarios de la UGEL-Angaraes para que subsanen dichas observaciones, en primer momento en que no estaban las resoluciones cuestionadas, luego en la segunda oportunidad, tales documentos fueron cambiados por los falsos, de lo cual no tuvo conocimiento y dio el visto bueno, para luego, percatarse que había sido sorprendido.

c) Así mismo refiere, que el hecho de que su esposa fuera una de las beneficiarias no implica que haya visado las resoluciones con la finalidad de favorecerla, pues se encontraba separado de ella; así mismo, indica que la pericia grafotécnica que obra en autos no concluye que sea el autor de la falsificación de las resoluciones; en ese sentido, al advertirse que la conducta de su patrocinado no supone la comisión del delito de falsificación de documentos y que además no existe suficiencia probatoria sobre su supuesta responsabilidad penal, solicita se revoque la sentencia impugnada.

Segundo. Que, se desprende de la acusación realizada por el Fiscal de Angaraes que con fecha veinte de marzo de dos mil nueve el sentenciado Raúl Pichardo Trejo falsificó las Resoluciones Directorales N.º 510, 511, 512 y 513, todas con fecha cinco de marzo de dos mil nueve, supuestamente emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Angaraes departamento de Huancavelica, documentos falsificados con los que se logró beneficiar a los docentes Gloria Ircañaupa Huamaní, Mariluz Crispín Dueñas, Wilsson Odar Quispe Arana y Olga Lucas Condori. En cuanto al encausado Darío Peñares Lucas, se le imputa también haber falsificado tales resoluciones ya que al haberlas visado en su calidad de financista, favoreció a Gloria Ircañaupa Huamaní con el monto de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 909- 2014 / HUANCAMELICA

doscientos cincuenta y ocho nuevos soles con treinta dos céntimos, a Mariluz Crispín Dueñas con la suma de dos mil seiscientos ochenta y nueve nuevos soles con un céntimo, Wilsson Odar Quispe Arana con la suma de dos mil seiscientos noventa y un nuevos soles con cuarenta y nueve céntimos y a Olga Lucas Condori con el monto de dos mil doscientos sesenta y cuatro nuevos soles con dieciséis céntimos, con lo cual se causó un perjuicio económico a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica-UGEL Angaraes.

Tercero. Que, está acreditado en autos los medios probatorios que sustentan la vinculación del encausado Darío Peñares Lucas quien ostentaba el cargo de servidor público y prestaba servicios en la Dirección Regional de Educación de Huancavelica-UGEL Angaraes, desempeñándose como especialista en finanzas; así como su responsabilidad penal en el presente ilícito al tener la obligación de visar todas las resoluciones ya proyectadas provenientes de las diferentes unidades para hacer factible el pago al personal administrativo y docente; no obstante, abusando de su cargo visó de manera ilícita las Resoluciones Directorales N.º 510, 511, 512 y 513 de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, teniendo el pleno conocimiento que eran falsas, las cuales eran proyectadas de manera irregular por su coencausado Raúl Pichardo Trejo, las cuales aprobaban los contratos por servicios no personales de los docentes Gloria Ircañaupa Huamaní, Olga Lucas Condori, Wilsson Odar Quispe Arana y Mariluz Crispín Dueñas (esta última ex conyugue del encausado); actuando así de una manera dolosa y fraudulenta causando de este modo un perjuicio económico y por ende financiero a la Dirección Regional de Huancavelica-Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Angaraes.

Cuarto. Que, el encausado Darío Peñares Lucas en su expresión de agravios alega que es incorrecto señalar que con la visación de documentos se generó el pago a favor de los beneficiarios; sin embargo a fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta, obran las resoluciones que tenían por finalidad que se les pague a los docentes antes mencionados por el periodo de nueve meses, por plazas y labores inexistentes al no estar incluidos en el cuadro de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 909- 2014 / HUANCABELICA

procesos de contrato de docentes 2009.

Respecto a que no tuvo conocimiento de que las resoluciones eran falsas y por ello dio el visto para luego percatarse que había sido sorprendido; este argumento se esfuma con el descargo del sentenciado Raúl Pichardo Trejo, obrante a fojas ciento ochenta y ocho corroborado con el Informe N.º 15-2009-OCI-UGEL-A/DREH, a fojas doscientos noventa y uno y el dictamen de pericia grafotécnica a fojas cuatrocientos once; aunado a que una de las docentes beneficiarias Maricruz Crispín Dueñas es su cónyuge, indicio que pone en evidencia que este tenía pleno conocimiento de la ilicitud de las resoluciones.

Quinto. Que, respecto al Dictamen Pericial de Grafotécnica N.º 271-09-VIII-DIRTEPOL-OFIGRI-HYO. obrante a fojas cuatrocientos once, no concluye que él sea el autor de la falsificación de las resoluciones, en ese sentido se tiene que el encausado si formó parte de la elaboración de las resoluciones falsas, puesto que su coacusado Raúl Pichardo Trejo simplemente se dedicaba a proyectar las resoluciones, las cuales eran visadas con sello y firma del encausado Peñares Lucas y al ser aprobadas fueron remitidas a la Oficina de Planillas y Remuneraciones para la programación de los pagos y posterior cobro, tal como se especifica en la Pericia Contable de fojas ochocientos seis, donde se detalla que los docentes Olga Lucas Condori, Mariluz Crispín Dueñas, Gloria Ircañaupá Huamaní y Wilsson Odar Quispe Arana cobraron los cheques correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil nueve; que si bien las dos primeras mencionadas devolvieron los montos que indebidamente cobraron, y Quispe Arana no llegó a cobrar, ello no enerva su responsabilidad penal.

Sexto. Que, la decisión judicial emitida por el Colegiado Superior se encuentra arreglada a Ley; por lo tanto, los cuestionamientos alegados por la defensa técnica del encausado no tienen asidero deviniendo en inatendibles.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 909- 2014 / HUANCAMELICA

DECISIÓN

Por estos fundamentos; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, de fojas mil trescientos sesenta y tres, que condenó a Darío Peñares Lucas como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación y uso de documento público, en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica- Dirección Regional de Educación- Unidad de Gestión Educativa Local UGEL de la provincia de Angaraes a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de un año; bajo reglas de conducta, impusieron el pago de noventa días multa a favor del Estado y fijó en cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

23 JUN 2015

RT/afp6